

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Santiago de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0874

ACCIÓN DE TUTELA: 76001-31-87-001-2023-00044-00  
RADICADO INTERNO: T - 283421  
ACCIONANTE: CHIRLEY TOVAR TOVAR  
ACCIONADAS: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de la Costa  
Fundación Universitaria del Área Andina

La señora CHIRLEY TOVAR TOVAR acude a interponer acción constitucional de tutela por considerar que los Representantes Legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de la Costa Fundación Universitaria del Área Andina podrían estar incurso en la presunta vulneración de derechos fundamentales en perjuicio suyo; presentada en debida forma la solicitud y comoquiera que la demanda de tutela reúne los requisitos mínimos, se dispone admitir el trámite de la acción constitucional de tutela, en consecuencia, librese comunicación a la accionante informándole sobre la admisión del trámite.

Vincúlese en calidad de accionados a los Representantes Legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de la Costa Fundación Universitaria del Área Andina, funcionarios a quienes les será remitida la respectiva comunicación, copia del escrito de tutela, así como de sus anexos, informándoles sobre su vinculación al trámite, indicándoles que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación deberán allegar las consideraciones que a bien tengan en pro del ejercicio de su derecho a la defensa y a la contradicción o, en su defecto, deberán remitir el asunto al titular de la dependencia responsable de atenderlo en las instituciones a su cargo, estos últimos deberán allegar sus consideraciones en el mismo plazo.

Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidad de ingreso con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

Los informes presentados por las accionadas se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y, la omisión en el envío de los mismos dentro del plazo fijado, dará lugar a tener por ciertos los hechos expuestos por la accionante. **Deberán los representantes legales de las demandadas, allegar con la respuesta, el nombre, identificación y dirección electrónica y/o física de notificación del encargado del cumplimiento de la tutela, con los mismos datos de su superior jerárquico, a fin de individualizar a los responsables en un eventual trámite incidental de desacato.**

La accionante solicita se decrete medida provisional consistente en "ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas de del Proceso de Selección DIAN 2022, concurso de ingreso, la-cual se encuentra programada para el próximo 17 de septiembre de 2023 hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría

frente a un perjuicio irremediable e insalvable”, al respecto el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Sobre la solicitud de medida provisional deprecada por la accionante se considera que, en el presente caso, la medida no es procedente como quiera que de la descripción de los hechos no se infiere que podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, entonces la vulneración aducida no representa un peligro inminente a los derechos fundamentales que requieran una atención previa antes de la decisión de fondo de la presente acción constitucional de tutela y, la resolución del problema jurídico planteado no se verá traumatado o agravado en el término de diez días con que se cuenta para proferir el fallo de tutela, pues dicho término concluye inclusive antes de la fecha programada para la presentación de las pruebas ante la Comisión del Servicio Civil.

Por otra parte, no obra prueba siquiera sumaria que indique que las autoridades demandadas incurren en acción u omisión que vulnere derechos en perjuicio de la accionante; se infiere que la medida provisional en trámite de tutela depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto que se solicita intervenir del cual se predica la probable vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de la intervención para efecto de proteger el derecho presuntamente infringido, sin embargo tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fuente de la decisión judicial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO AFANADOR VACA  
Juez